

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-084/2012.**

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este órgano de dirección, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

**Antecedentes del año 2012.**

**1º. Presentación de la denuncia.** El cuatro de abril, a las veintiún horas con cincuenta y un minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este órgano de dirección, registrado con el número de folio 1752, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistente en la colocación propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, conducta cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México; conducta constitutiva de la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2º. Acuerdo de radicación.** En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PSE-QUEJA-084/2012**, habiéndose

decretado la realización de la inspección en los escaparates o vitrinas cuya ubicación señaló el partido quejoso en el escrito de denuncia, a efecto de hacer constar las circunstancias físicas de los espacios que contienen la propaganda electoral, así como el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente a cargo del personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, designado para tal efecto.

**3°. Diligencia de verificación.** El día cinco de abril, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se constituyó en los lugares señalados por el denunciante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo mencionado en el resultando anterior, levantando la respectiva acta circunstanciada, la cual fue agregada al expediente formado con motivo de la denuncia en comento.

**4°. Admisión a trámite.** El cinco de abril, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**5°. Medida cautelar.** El día ocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, aprobó el dictamen mediante el cual negó el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, consistente en el retiro de la propaganda electoral colocada en los escaparates o vitrinas de publicidad, cuya ubicación señaló en su escrito de denuncia.

**6°. Emplazamiento.** Los días nueve y diez de abril, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 2093/2012, 2094/2012, 2095/2012 y 2096/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**7°. Notificación del dictamen de la medida cautelar.** El doce de abril, mediante oficio número 2131/2012 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al Partido Acción Nacional, el dictamen aludido en el antecedente 5° de la presente resolución.

**8°. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de abril a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

## CONSIDERANDO:

**I. Atribuciones del Consejo General.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones.** De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. Trámite.** Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. Procedencia.** Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. Escrito de denuncia.** Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este órgano de dirección, presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco,

consistentes en la colocación en elementos del equipamiento urbano, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

**"EXPONER:**

*En representación del Instituto Político antes señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a **DENUNCIAR HECHOS** que como lo señalare con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Atento a lo señalado en los artículos 471, párrafo 1, fracciones II y III, 472 párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes*

**MANIFESTACIONES:**

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Han quedado señalados en el proemio del presente documento.

**II. DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.** La cual acredita mediante la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**III. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 446, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I Y II Y 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:**

- **El candidato a Gobernador del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, pro la coalición "Compromiso por Jalisco";**
- **El Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco" y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su militante y candidato a Gobernador.**
- **El Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco" y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su militante y candidato a Gobernador.**

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

*\*Al candidato al Gobierno del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; en la finca marcada con el número 1353 de la calle Monte Olimpo en la Colonia Independencia de Guadalajara, Jalisco; y*

*\*Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el número 222 de la calzada del Campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

- *Al Partido Verde Ecologista de México, en la finca marcada con el número 2456 de la calle Efraín González Luna, en la colonia Arcos Sur.*

#### **IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a Gobernador del Estado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentado lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elemento de equipamiento urbano, tal y como son los parabuses y las mamparas ubicadas en la vía pública, y los cuales están destinados a prestar un servicio a la ciudadanía.

Los actos violatorios de la normatividad electoral, se describen a continuación:

a). Propaganda colocada en parabuses en tres modalidades con medidas aproximadas de un metro ochenta centímetros de altura por un metro de fondo, y 20 centímetros ancho, estos además, en sus caras laterales cuenta con paredes de vidrio tipo vitrinas con iluminación en las cuales se coloca publicidad, misma que a continuación se describe:

1.- En la especie se denuncia que en una de las paredes laterales de la vitrina antes descrita, contiene la propaganda que refleja la frase siguiente: "¿Qué estas esperando Todos hacemos el cambio". En tonos negro, rojo, verde y azul, violeta y naranja."

2.- En el segundo supuesto, se observa en la parte superior la leyenda "**Aristóteles Gobernador**", en la parte izquierda una imagen del candidato en mención, quien viste un traje en color oscuro camisa blanca y corbata en color rojo, en su lado derecho se lee la frase "**Todos hacemos el cambio**" y el logo de PRI, en la parte inferior se observa lo siguiente "aristoteles.mx" seguido del logo de Facebook y twitter.

3.- En el tercer supuesto, se observa en la parte superior la leyenda "**Aristóteles Gobernador**", en la parte izquierda una imagen del candidato en mención, quien viste una camisa blanca en su lado derecho se lee la frase

*"Todos hacemos el cambio"* y el logo del PRI, en la parte inferior se observa lo siguiente "aristoteles.mx" seguido del logo del Facebook y twitter.

La publicidad antes señalada se puede observar en los parabuses ubicados en los domicilios que a continuación se mencionan mismos que fueron fotografiados el día 03 del presente y de las cuales se anexan como documentales técnica;

#### **UBICACIÓN:**

1.- Parque Revolución- Parabus (confluencias de las Av. Del Federalismo y Juárez) Publicidad Aristóteles Sandoval con número de identificación del parabus 615-628.

2.- Parque Revolución- Parabus (confluencias de las Av. Del Federalismo y Juárez) Publicidad Aristóteles Sandoval con número de identificación del parabus 615-628.

3.- Av. Vallarta, entre Chapultepec y Marsella, Publicidad Aristóteles Sandoval con número de identificación del parabus 18105.

4.- Estación Pre-Tren, Publicidad Aristóteles Sandoval con número de identificación del parabus 181009.

5.- Av. Del Federalismo Norte e Independencia, Publicidad Aristóteles Sandoval.

6.- En la esquina SUR-ESTE a la salida del tren ligero por Av. Ávila Camacho y Av. Del Federalismo Norte. Publicidad Aristóteles Sandoval con número de identificación del parabus 181009.

7.- Ubicado a un costado de la Secretaría de Desarrollo Urbano Publicidad Aristóteles Sandoval con número de identificación del parabus 11069.

Pruebas técnicas que no dejan lugar a duda que el ahora denunciado ha estado instalado publicidad de su campaña política y electoral en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, tales como son los parabuses o paradas del servicio público de transporte, y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.

Cabe señalar que los parabuses, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fueron concebidas para la protección y confort de los ciudadanos al tiempo que indican donde deben ser los lugares en los que las unidades del transporte público toma y deja pasaje, por lo tanto, se encuentran en el supuesto de prohibición para que en las mismas se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo

263 párrafo 1, fracciones I y III, del código electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente en lo que son los parabuses y las mamparas colocadas en la vía pública independientemente de que sean propiedad de cualquier gobierno o sean de carácter privado, al siguiente tenor:

**EQUIPAMIENTO URBANO LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.**  
(Se transcribe)

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines, y por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia del deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)**

**V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV, 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

“ ...

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y,

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.



4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto. El que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.

**Artículo 446.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas y exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

- IV. *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- V. *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- VI. *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- VII. *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- VIII. **El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;**
- IX. *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*
- X. *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- XI. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;*
- XII. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- XIII. *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y*
- XIV. *El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;*
- XV. *Realizar propuestas de precampaña o campaña que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y*
- XVI. **La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.**

**Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
- VII. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviábiles, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y
- VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

**Artículo 6**

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines fuentes, mercados, plazas,

explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

c) Se entenderá por **equipamiento carretero**, a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos de ese tipo de vías de comunicación.

d) Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

g) Se entenderá por **propaganda político-electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas o cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

*Finalmente que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*h) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquélla que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el código que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

*II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:*

*a) **Actos anticipados de precampaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.*

*b) **Actos anticipados de campaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.*

*2. Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a lo que establece el Código, el presente reglamento, así como a la legislación aplicable en los municipios que correspondan, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la normatividad electoral.*

*3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos.  
..."*

*De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:*

“...  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**  
...” Se transcribe

“...  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”** (Se transcribe).

“...  
**VI. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.** Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el autorizado del denunciante manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

*“Con el carácter de autorizado en los más amplios términos del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal y como se desprende del nombramiento que obra en actuaciones del presente expediente vengo a ratificar y reproducir en cada una de sus partes como si a la letra se anotare los escritos de queja, así como el diverso escrito con el folio 001862 en cuanto a que se denuncian actos que violentan lo estipulado en el artículo 116 bis y 263 punto 1, fracción I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en la colocación indebida de propaganda en equipamiento urbano con el motivo de promocionar su plataforma política y posicionar su imagen ante el electorado el candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz del Partido Revolucionario Institucional, ya que se insiste nuevamente que la colocación de la propaganda que se hace en parabuses violenta lo estipulado en la legislación electoral. Así mismo, solicito se me tengan por ofertadas y admitidas por estar ajustadas a derecho las pruebas que se ofrecen, es todo lo que tengo que manifestar.”*

El escrito presentado el día doce de abril del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 001862, al cual se refiere el autorizado del partido quejoso, es del tenor siguiente:

*“Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el presente comparezco a ratificar en toda y cada una de sus partes el escrito de denuncia presentado en contra del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, mismos que integran la Coalición Compromiso por Jalisco, el primero por realizar propaganda electoral en equipamiento urbano y los segundos por la culpa in-vigilando, en virtud de los siguientes;*

**HECHOS:**

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a Gobernador del Estado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elemento de equipamiento urbano, tal y como son los parabuses y las mamparas ubicadas en la vía pública, y los cuales están destinados a prestar un servicio a la ciudadanía.

Los actos violatorios de la normatividad electoral, se describen a continuación:

a). Propaganda colocada en parabuses en tres modalidades con medidas aproximadas de un metro ochenta centímetros de altura por un metro de fondo, y 20 centímetros ancho, estos además, en sus caras laterales cuenta con paredes de vidrio tipo vitrinas con iluminación en las cuales se coloca publicidad, misma que a continuación se describe:

1.- En la especie se denuncia que en una de las paredes laterales de la vitrina antes descrita, contiene la propaganda que refleja la frase siguiente: "¿Qué estas esperando Todos hacemos el cambio". En tonos negro, rojo, verde, azul, violeta y naranja."

2.- En el segundo supuesto, se observa en la parte superior la leyenda "**Aristóteles Gobernador**", en la parte izquierda una imagen del candidato en mención, quien viste un traje en color oscuro camisa blanca y corbata en color rojo, en su lado derecho se lee la frase "**Todos hacemos el cambio**" y el logo del PRI, en la parte inferior se observa lo siguiente "aristoteles.mx" seguido del logo de facebook y twitter.

3.- En el tercer supuesto, se observa en la parte superior la leyenda "**Aristóteles Gobernador**", en la parte izquierda una imagen del candidato en mención, quien viste una camisa blanca en su lado derecho se lee la frase "**Todos hacemos el cambio**" y el logo del PRI, en la parte inferior se observa lo siguiente "aristoteles.mx" seguido del logo de facebook y twitter.

La publicidad antes señalada se puede observar en los parabuses ubicados en los domicilios que a continuación se mencionan mismos que fueron fotografiados el día 03 del presente y de las cuales se anexan como documentales técnica;

**UBICACIÓN:**

1.- Parque Revolución -Parabus (confluencias de las Av. Del Federalismo y Juárez)

*Publicidad Aristóteles Sandoval  
con número de identificación del parabus 615-628*

*2.- Parque Revolución -Parabus (confluencias de las Av. Del Federalismo y Juárez)*

*Publicidad Aristóteles Sandoval  
con número de identificación del parabus 615-628*

*3.- Av. Vallarta, entre Chapultepec y Marsella*

*Publicidad Aristóteles Sandoval  
con número de identificación del parabus 18105*

*4.- Estación Pre-Tren*

*Publicidad Aristóteles Sandoval  
con número de identificación del parabus 181009*

*5.- Av. Del Federalismo Norte e Independencia*

*Publicidad Aristóteles Sandoval*

*6.- En la esquina SUR-ESTE a la salida del tren ligero por Av. Avila Camacho y Av. Del Federalismo Norte.*

*Publicidad Aristóteles Sandoval  
con número de identificación del parabus 181009*

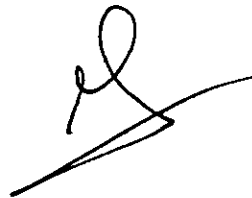
*7.- Ubicado a un costado de la Secretaria de Desarrollo Urbano*

*Publicidad Aristóteles Sandoval  
con número de identificación del parabus 11069*

*Pruebas técnicas que ratifico y solicito que se me tengan por presentadas las cuales no dejan lugar a duda que el ahora denunciado ha estado instalando publicidad de su campaña política y electoral en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, tales como son los parabuses o paradas del servicio público de transporte, y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.*

*Cabe señalar que los parabuses, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fueron concebidas para la protección y confort de los ciudadanos al tiempo que indican donde deben ser los lugares en los que las unidades del transporte público toma y deja pasaje, por lo tanto, se encuentran en el supuesto de prohibición para que en las misma se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y III, del código electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

*Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también incurren en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in*





vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

#### **I. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

#### **P R U E B A S:**

1. **Documentales Privadas.** Consistes en 22 tomas fotográficas, que contienen las imágenes y leyendas señaladas en el punto IV de la presente denuncia, mismas que presentan la propaganda denunciada al estar colocada en elementos de equipamiento urbano y que se relacionan con los hechos denunciados en la presente queja.

2. **Documental Pública.** Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

**SANCIONES:**

*Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

..."

El mismo autorizado del denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"Tal y como se desprende de piezas de autos que integran la presente queja resulta inconcuso que los hechos que se imputan al candidato por el Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, resultan violatorias de la legislación electoral aplicable toda vez que del cumulo de probanzas allegadas al sumario se acreditó contundentemente la colocación indebida de propaganda en el equipamiento urbano, así mismo contrario a los argumentos vertidos por los diversos representantes y apoderados, los lugares y vitrinas localizadas conjuntamente a las paradas de autobuses sí conforman parte del mobiliario urbano ya que tienen por objeto brindar un servicio a la ciudadanía, además de ser mobiliario público por ser colocado por la autoridad correspondiente, es todo lo que tengo que manifestar."*

El denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por conducto de su apoderado, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó:

*"En este acto con el carácter que se me acredita vengo a ratificar en todos y cada uno de sus puntos el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día doce de abril a las veintidós horas con cuarenta minutos, consistente de doce fojas útiles escritas por una sola de sus caras mediante el cual se da contestación al procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra de mi poderdante Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por lo que solicito que el escrito antes señalado se me tenga por reproducido en vía de contestación, así como objetando las pruebas que se señalan en el mismo y ofreciendo los elementos probatorios para desvirtuar las imputaciones señaladas por el perpetrante."*

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día doce de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 001867, el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por conducto de su apoderado, da contestación a la denuncia de hechos en la forma siguiente:

**"CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

*De la denuncia hecha en contra de mi representado se puede observar que el Partido Acción Nacional sostiene que la propaganda denunciada se encuentra fijada en vitrinas consideradas por dicho instituto político como elementos de equipamiento urbano.*

*Para poder entrar al fondo del asunto, es preciso señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco define lo que en materia electoral debe entenderse por equipamiento urbano, así las cosas el artículo 6 párrafo primero, fracción I inciso a) establece lo siguiente:*

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

**Artículo 6**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el código*

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos, deberá atenderse a lo siguiente.*

*I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

a) *Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

*De igual modo el artículo 5 fracción XXXV del Código Urbano para el Estado de Jalisco establece lo siguiente:*

**CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 5º.** *Para los efectos de éste Código, se entiende por:*

**XXXV. Equipamiento urbano:** El conjunto de inmuebles, construcciones, instalaciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

Por su parte el Glosario de Términos sobre Asentamientos Humanos, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas México, 1978, que define el concepto de equipamiento urbano como:

*"Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.*

*En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."*

*De igual modo, debe tenerse en cuenta lo que semánticamente entraña el término en cuestión, según el Diccionario Enciclopédica Vox 1 2009 Larousse Editorial, S.L., en el cual se señala que el equipamiento urbano es el "Conjunto de instalaciones que permiten desarrollar actividades distintas de las de trabajar y residir."*

*En adición, cabe señalar que el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:*

### **Ley General de Asentamientos Humanos**

#### **Artículo 2.**

*Para efectos de esta ley, se entenderá por:*  
(...)

**X. Equipamiento Urbano:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

*Por otro lado el artículo 263 párrafo primero, fracción uno del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco señala lo siguiente:*

**Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco**

**Artículo 263.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

Si bien es cierto que la legislación comicial local establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, también lo es que las vitrinas donde está colocada la propaganda denunciada de ninguna manera constituyen elementos de equipamiento urbano, lo cual se sustenta con la siguiente jurisprudencia:

**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.-**El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

**Cuarta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.-Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-9 de diciembre de 2009.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Constanco Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 20/2011 estableció el concepto de **elementos equipamiento humano sobre la base de la utilidad que tienen determinados bienes, para favorecer la prestación de servicios urbanos**, lo que dio lugar a la siguiente tesis:

**PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y

reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Aunado a lo anterior el artículo 6 fracción XXXIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco nos señala lo siguiente:

**Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco**

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

**XXXIII.** Equipamiento urbano: los edificios y espacios acondicionados de utilización pública, general o restringida, en los que se proporcionan a la población servicios de bienestar social. Considerando su cobertura se clasifica en regional, urbano y barrial o local;

De lo anterior, para que un bien pueda considerarse como equipamiento urbano, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y

2.- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, esto es proporcionar a la población servicios de bienestar social

En este sentido la sala superior manifestó que el **"equipamiento urbano"** se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas".

Por lo que es claro que la propaganda denunciada no está colocada en equipamiento urbano ya que dichas vitrinas no constituyen un "servicio urbano" o "servicio a la comunidad" lo cual es exclusivo en este caso de los parabuses y la intención de las vitrinas es precisamente la de ser utilizada con fines publicitarios..

Por lo que el hecho que las vitrinas se encuentren a lado de la parada de los parabuses no significa que dichas vitrinas formen parte del servicio público que prestan los parabuses ni tampoco significa que sean complemento de éstos puesto que las vitrinas son materia de una concesión que tiene el municipio de Guadalajara con la empresa **MUEBLES URBANOS DE OAXACA S.A. DE C.V.** donde el objetivo es el suministro, fabricación, mantenimiento e instalación exclusiva de infraestructuras de paraderos de autobús y mobiliario urbano complementario de usos múltiples y explotación de espacios publicitarios en las paradas de autobuses del Municipio de Guadalajara.



*Cabe señalar que el citado artículo 263 señala "...No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni **obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población...**"*

*En este sentido la colocación de la propaganda electoral denunciada en ningún momento obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten el adecuado tránsito y orientación de las personas dentro del municipio, ya que está posicionada en lugar específico para ello como lo es en este caso las vitrinas, las cuales como ya se mencionó, son utilizadas para fines publicitarios, por lo que no se ubica en ninguno de los supuestos mencionados para considerarse como de equipamiento urbano.*

*En cuanto a las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional consistentes en 22 fotografías de la propaganda denunciada así como del Acta Circunstanciada expedida por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cabe mencionar que las mismas suponen la existencia de la propaganda como tal, pero de ninguna manera prueban que mi representado haya violado legislación alguna.*

*Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; y considerando que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en elementos de equipamiento urbano ya que como se demostró la finalidad de dichas vitrinas es la de ser utilizadas como medios publicitarios y que de ninguna manera forman parte del "servicio público" que dan los parabuses ni dañan o alteran las características de éstos, debe concluirse que la misma se ajusta a derecho y no debe ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.*

*En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la prohibición contenida en la ley electoral, para la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en estricta concordancia con la disposición reglamentaria que establece la definición de este último, tiene como finalidad, que no se afecten dichos elementos de equipamiento urbano ni se obstruya su utilización para los fines a los que están destinados (prestación de servicios públicos y urbanos).*

*Luego entonces, al existir espacios o estructuras diseñadas y destinadas expresamente para ser utilizadas o explotadas con fines publicitarios, como es el caso de las vitrinas en las que se encuentra fijada la propaganda electoral denunciada, aun suponiendo que las mismas formen parte del equipamiento urbano, inconcuso resulta que la fijación de propaganda electoral en esos espacios no obstruye ni daña en forma alguna el equipamiento, y por consiguiente no puede ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.*

*Las vitrinas NO constituyen parte del equipamiento urbano, en realidad son una autorización para generar espacios susceptibles de EXPLOTACIÓN COMERCIAL ya que las mismas están destinadas para la colocación de publicidad. Por ello, del contenido de las pruebas presentadas por el partido denunciante, de la propia acta levantada por este Instituto comicial y de sus anexos, se advierte que las vitrinas están colocadas A UN LADO de los parabuses.*

*De lo anterior se desprende que el denunciante confunde la esencia del parabus (destinado a generar mejores condiciones a la ciudadanía) con el fin de la vitrina publicitaria (espacio creado con la finalidad de ser explotado comercialmente y cuya operación se encuentra a cargo de un particular) luego entonces dichas vitrinas publicitarias no forman parte de equipamiento urbano alguno pues la colocación de publicidad en dichos espacios, que están colocadas en los costados de los parabuses NO constituye colocación de publicidad en elementos de equipamiento urbano puesto que NO se le ha dado un destino diferente a aquel para el que fue constituido y por ende NO se genera detrimento a equipamiento urbano alguno.*

#### **OBJECIÓN DE PRUEBAS**

*Conforme a los hechos en que se sustenta la denuncia, se tiene que, la propaganda denunciada como irregular, según lo reconoce el propio denunciante, se encuentra fijada en vitrinas destinadas para publicidad que se encuentran en parabuses.*

*Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral.*

*El acta circunstanciada, levantada con motivo de la verificación ordenada por la secretaría ejecutiva en términos del artículo 472 párrafo 9 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no es susceptible de valor probatorio pleno, toda vez que se encuentra viciada, ya que la misma según su contenido, se levanta en cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha 05 de abril de 2012, empero el acuerdo de esa fecha no ordena tal actuación.*

*Cabe señalar que si bien es cierto en el sumario, existe acuerdo en el que se ordena practicar la verificación aludida, el mismo data del 04 de abril de 2012 y no de 05 de abril de 2012, en cuyo cumplimiento se levantó el acta circunstanciada en comento.*

*Lo anterior si bien podría considerarse como un dato intrascendente, cobra relevancia al caso que nos ocupa, pues al no existir el acuerdo en cuyo cumplimiento se levanta el acta, por consiguiente el actuario que la llevó a cabo carecía de facultades para ello.*

*Derivado del vicio aludido, el acta no es susceptible de valor probatorio pleno, y para corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada, y menos aún para que con base en ella se ordene el retiro de la propaganda, ya que*

*esta medida sólo es posible previa comprobación de la existencia de la propaganda, lo que en el caso no acontece atento al vicio aludido.*

*Con independencia de lo antes dicho, el acta de mérito, tampoco demuestra la conducta infractora denunciada, consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.*

*Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al acta circunstanciada en comento, la propaganda se encuentra fijada en vitrinas destinadas para publicidad, que se encuentran al lado de los parabuses, es decir, en dicha acta no se hace constar que las mencionadas vitrinas formen parte de los parabuses, ni tampoco que las mismas constituyan elementos de equipamiento urbano.*

*AUNADO A TODO LO ANTERIOR, LA INCONGRUENCIA CON LA QUE SE CONDUCE EL PARTIDO POLÍTICO PERPETRANTE, TODA VEZ QUE INTENTA QUE SE SANCIONE A MI APODERDANTE CUANDO EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REALIZA LA MISMA CONDUCTA, AL COLOCAR PUBLICIDAD EN LAS MAMPARAS, QUE SUPUESTAMENTE ADUCE COMO LUGARES PROHIBIDOS. Estos ubicados en:*

- Avenida Niños Héroes al cruce con calle Argentina de oriente a poniente, en Guadalajara Jalisco*
- Avenida Niños Héroes al cruce con calle Donato Guerra de oriente a poniente, en Guadalajara Jalisco*
- Avenida Niños Héroes al cruce con avenida Federalismo de oriente a poniente, en Guadalajara Jalisco*
- Avenida Niños Héroes al cruce con la glorieta de niños héroes de oriente a poniente, en Guadalajara Jalisco*

*..."*

En la etapa de alegatos, el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, manifestó lo siguiente:

*"Que envía de alegatos solito se me tenga por reproducido en todos y cada uno de sus términos el escrito signado por el suscrito e ingresado a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día doce de abril a las veintidós horas con cincuenta y un minutos, constante en cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras, mediante el cual se formulan los alegatos por los cuales se desvirtúa la pretensión del partido actor. Haciendo énfasis en la incongruencia del perpetrante toda vez que intenta se sancione una supuesta conducta prohibida siendo que el candidato a la gubernatura de este estado postulado por el partido actor realiza la misma conducta al colocar publicidad en estas mamparas las cuales como se insiste son exprofesas y susceptibles de explotación comercial y no constituyen mobiliario para el servicio público."*

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día doce de abril del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 001868, el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, expresa como alegatos lo siguiente:

**"ALEGATOS:**

1. *En este sentido la sala superior manifestó que el "equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.*
2. *Por lo que es claro que la propaganda denunciada no está colocada en equipamiento urbano ya que dichas vitrinas no constituyen un "servicio urbano" o "servicio a la comunidad" lo cual es exclusivo en este caso de los parabuses y la intención de las vitrinas es precisamente la de ser utilizada con fines publicitarios..*
3. *Por lo que el hecho que las vitrinas se encuentren a lado de la parada de los parabuses no significa que dichas vitrinas formen parte del servicio público que prestan los parabuses ni tampoco significa que sean complemento de éstos puesto que las vitrinas son materia de una concesión que tiene el municipio de Guadalajara con la empresa **MUEBLES URBANOS DE OAXACA S.A. DE C.V.** donde el objetivo es el suministro, fabricación, mantenimiento e instalación exclusiva de infraestructuras de paraderos de autobús y mobiliario urbano complementario de usos múltiples y **explotación de espacios publicitarios** en las paradas de autobuses del Municipio de Guadalajara.*
4. *Cabe señalar que el citado artículo 263 señala "...No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, **ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población...**"*
5. *En este sentido la colocación de la propaganda electoral denunciada en ningún momento obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten el adecuado tránsito y orientación de las personas dentro del municipio, ya que está posicionada en lugar específico para ello como lo es en este caso las vitrinas, las cuales como ya se mencionó, son utilizadas*

para fines publicitarios, por lo que no se ubica en ninguno de los supuestos mencionados para considerarse como de equipamiento urbano.

6. Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; y considerando que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en elementos de equipamiento urbano ya que como se demostró la finalidad de dichas vitrinas es la de ser utilizadas como medios publicitarios y que de ninguna manera forman parte del "servicio público" que dan los parabuses ni dañan o alteran las características de éstos, debe concluirse que la misma se ajusta a derecho y no debe ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.
7. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la prohibición contenida en la ley electoral, para la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en estricta concordancia con la disposición reglamentaria que establece la definición de este último, tiene como finalidad, que no se afecten dichos elementos de equipamiento urbano ni se obstruya su utilización para los fines a los que están destinados (prestación de servicios públicos y urbanos).
8. Luego entonces, al existir espacios o estructuras diseñadas y destinadas expresamente para ser utilizadas o explotadas con fines publicitarios, como es el caso de las vitrinas en las que se encuentra fijada la propaganda electoral denunciada, aun suponiendo que las mismas formen parte del equipamiento urbano, inconcuso resulta que la fijación de propaganda electoral en esos espacios no obstruye ni daña en forma alguna el equipamiento, y por consiguiente no puede ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.
9. Las vitrinas NO constituyen parte del equipamiento urbano, en realidad son una autorización para generar espacios susceptibles de EXPLOTACIÓN COMERCIAL ya que las mismas están destinadas para la colocación de publicidad. Por ello, del contenido de las pruebas presentadas por el partido denunciante, de la propia acta levantada por este Instituto comicial y de sus anexos, se advierte que las vitrinas están colocadas A UN LADO de los parabuses.
10. De lo anterior se desprende que el denunciante confunde la esencia del parabus (destinado a generar mejores condiciones a la ciudadanía) con el fin de la vitrina publicitaria (espacio creado con la finalidad de ser explotado comercialmente y cuya operación se encuentra a cargo de un particular) luego entonces dichas vitrinas publicitarias no forman parte de equipamiento urbano alguno pues la colocación de publicidad en dichos espacios, que están colocadas en los costados de los parabuses NO constituye colocación de publicidad en elementos de equipamiento urbano puesto que NO se le ha dado un destino diferente a aquel para el que fue

*constituido y por ende NO se genera detrimento a equipamiento urbano alguno.*

El denunciado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su apoderado, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

*"En estos momentos se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el día de hoy y recibido por la Oficialía de Partes con el número de folio 001869, mismo que consta de doce fojas útiles por una sola de sus caras, del cual solicito se me tenga por reproducido como si a letra se insertara, con dicho documento se me tenga dando contestación a la infundada queja presentada por el Partido Acción Nacional y que es materia del presente procedimiento especial sancionador, para que sea valorada en el momento procesal oportuno y para que así mismo se tomen en cuenta los medios probatorios ofertados y se conmine en sentencia que señale que no es procedente la queja presentada y que nos ocupa en el presente sumario, que es todo lo que tengo manifestar de momento."*

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día trece de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 001869, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su apoderado, dio contestación a la denuncia de hechos en la forma siguiente:

**"CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

*De la denuncia hecha en contra de mi representado se puede observar que el Partido Acción Nacional sostiene que la propaganda denunciada se encuentra fijada en vitrinas consideradas por dicho instituto político como elementos de equipamiento urbano.*

*Para poder entrar al fondo del asunto, es preciso señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco define lo que en materia electoral debe entenderse por equipamiento urbano, así las cosas el artículo 6 párrafo primero, fracción I inciso a) establece lo siguiente:*

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

**Artículo 6**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el código*

2. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos, deberá atenderse a lo siguiente.*

*I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

*b) Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

*(...)*

*De igual modo el artículo 5 fracción XXXV del Código Urbano para el Estado de Jalisco establece lo siguiente:*

#### **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 5º.** *Para los efectos de éste Código, se entiende por:*

*(...)*

**XXXV.** *Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, construcciones, instalaciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;*

*Por su parte el Glosario de Términos sobre Asentamientos Humanos, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas México, 1978, que define el concepto de equipamiento urbano como:*

*"Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.*

*En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de*

*especificidad, se estima que la aquí anotada es la suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."*

*De igual modo, debe tenerse en cuenta lo que semánticamente entraña el término en cuestión, según el Diccionario Enciclopédica Vox 1 2009 Larousse Editorial, S.L., en el cual se señala que el equipamiento urbano es el "Conjunto de instalaciones que permiten desarrollar actividades distintas de las de trabajar y residir."*

*En adición, cabe señalar que el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:*

### **Ley General de Asentamientos Humanos**

#### **Artículo 2.**

*Para efectos de esta ley, se entenderá por:  
(...)*

**X. Equipamiento Urbano:** *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."*

*Por otro lado el artículo 263 párrafo primero, fracción uno del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco señala lo siguiente:*

### **Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco**

#### **Artículo 263.**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*(...)*

*Si bien es cierto que la legislación comicial local establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, también lo es que las vitrinas donde está colocada la propaganda denunciada de ninguna manera constituyen elementos de equipamiento urbano, lo cual se sustenta con la siguiente jurisprudencia:*



**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.**-El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

**Cuarta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.-Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-9 de diciembre de 2009.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.**

**Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 20/2011 estableció el concepto de elementos equipamiento humano sobre la base de la utilidad que tienen**

*determinados bienes, para favorecer la prestación de servicios urbanos, lo que dio lugar a la siguiente tesis:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.**

*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común,*

éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una *permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;* b. Una *prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.*

Aunado a lo anterior el artículo 6 fracción XXXIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco nos señala lo siguiente:

**Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco**

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

**XXXIII.** Equipamiento urbano: los edificios y espacios acondicionados de utilización pública, general o restringida, en los que se proporcionan a la población servicios de bienestar social. Considerando su cobertura se clasifica en regional, urbano y barrial o local;

(...)

De lo anterior, para que un bien pueda considerarse como equipamiento urbano, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- 2.- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, esto es proporcionar a la población servicios de bienestar social

En este sentido la sala superior manifestó que el "equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el

suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas".

Por lo que es claro que la propaganda denunciada no está colocada en equipamiento urbano ya que dichas vitrinas no constituyen un "servicio urbano" o "servicio a la comunidad" lo cual es exclusivo en este caso de los parabuses y la intención de las vitrinas es precisamente la de ser utilizada con fines publicitarios..

Por lo que el hecho que las vitrinas se encuentren a lado de la parada de los parabuses no significa que dichas vitrinas formen parte del servicio público que prestan los parabuses ni tampoco significa que sean complemento de éstos puesto que las vitrinas son materia de una concesión que tiene el municipio de Guadalajara con la empresa **MUEBLES URBANOS DE OAXACA S.A. DE C.V.** donde el objetivo es el suministro, fabricación, mantenimiento e instalación exclusiva de infraestructuras de paraderos de autobús y mobiliario urbano complementario de usos múltiples y explotación de espacios publicitarios en las paradas de autobuses del Municipio de Guadalajara.

Cabe señalar que el citado artículo 263 señala "...No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, **ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población...**"

En este sentido la colocación de la propaganda electoral denunciada en ningún momento obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten el adecuado tránsito y orientación de las personas dentro del municipio, ya que está posicionada en lugar específico para ello como lo es en este caso las vitrinas, las cuales como ya se mencionó, son utilizadas para fines publicitarios, por lo que no se ubica en ninguno de los supuestos mencionados para considerarse como de equipamiento urbano.

En cuanto a las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional consistentes en 22 fotografías de la propaganda denunciada así como del Acta Circunstanciada expedida por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cabe mencionar que las mismas suponen la existencia de la propaganda como tal, pero de ninguna manera prueban que mi representado haya violado legislación alguna.

*Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; y considerando que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en elementos de equipamiento urbano ya que como se demostró la finalidad de dichas vitrinas es la de ser utilizadas como medios publicitarios y que de ninguna manera forman parte del "servicio público" que dan los parabuses ni dañan o alteran las características de éstos, debe concluirse que la misma se ajusta a derecho y no debe ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.*

*En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la prohibición contenida en la ley electoral, para la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en estricta concordancia con la disposición reglamentaria que establece la definición de este último, tiene como finalidad, que no se afecten dichos elementos de equipamiento urbano ni se obstruya su utilización para los fines a los que están destinados (prestación de servicios públicos y urbanos).*

*Luego entonces, al existir espacios o estructuras diseñadas y destinadas expresamente para ser utilizadas o explotadas con fines publicitarios, como es el caso de las vitrinas en las que se encuentra fijada la propaganda electoral denunciada, aun suponiendo que las mismas formen parte del equipamiento urbano, inconcuso resulta que la fijación de propaganda electoral en esos espacios no obstruye ni daña en forma alguna el equipamiento, y por consiguiente no puede ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.*

*Las vitrinas NO constituyen parte del equipamiento urbano, en realidad son una autorización para generar espacios susceptibles de EXPLOTACIÓN COMERCIAL ya que las mismas están destinadas para la colocación de publicidad. Por ello, del contenido de las pruebas presentadas por el partido denunciante, de la propia acta levantada por este Instituto comicial y de sus anexos, se advierte que las vitrinas están colocadas A UN LADO de los parabuses.*

*De lo anterior se desprende que el denunciante confunde la esencia del parabus (destinado a generar mejores condiciones a la ciudadanía) con el fin de la vitrina publicitaria (espacio creado con la finalidad de ser explotado comercialmente y cuya operación se encuentra a cargo de un particular) luego entonces dichas vitrinas publicitarias no forman parte de equipamiento urbano alguno pues la colocación de publicidad en dichos espacios, que están colocadas en los costados de los parabuses NO constituye colocación de publicidad en elementos de equipamiento urbano puesto que NO se le ha dado un destino diferente a aquel para el que fue constituido y por ende NO se genera detrimento a equipamiento urbano alguno.*

#### **OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

*Conforme a los hechos en que se sustenta la denuncia, se tiene que, la propaganda denunciada como irregular, según lo reconoce el propio denunciante, se encuentra fijada en vitrinas destinadas para publicidad que se encuentran en parabuses.*

*Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral.*

*El acta circunstanciada, levantada con motivo de la verificación ordenada por la secretaría ejecutiva en términos del artículo 472 párrafo 9 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no es susceptible de valor probatorio pleno, toda vez que se encuentra viciada, ya que la misma según su contenido, se levanta en cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha 05 de abril de 2012, empero el acuerdo de esa fecha no ordena tal actuación.*

*Cabe señalar que si bien es cierto en el sumario, existe acuerdo en el que se ordena practicar la verificación aludida, el mismo data del 04 de abril de 2012 y no de 05 de abril de 2012, en cuyo cumplimiento se levantó el acta circunstanciada en comento.*

*Lo anterior si bien podría considerarse como un dato intrascendente, cobra relevancia al caso que nos ocupa, pues al no existir el acuerdo en cuyo cumplimiento se levanta el acta, por consiguiente el actuario que la llevó a cabo carecía de facultades para ello.*

*Derivado del vicio aludido, el acta no es susceptible de valor probatorio pleno, y para corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada, y menos aún para que con base en ella se ordene el retiro de la propaganda, ya que esta medida sólo es posible previa comprobación de la existencia de la propaganda, lo que en el caso no acontece atento al vicio aludido.*

*Con independencia de lo antes dicho, el acta de mérito, tampoco demuestra la conducta infractora denunciada, consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.*

*Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al acta circunstanciada en comento, la propaganda se encuentra fijada en vitrinas destinadas para publicidad, que se encuentran al lado de los parabuses, es decir, en dicha acta no se hace constar que las mencionadas vitrinas formen parte de los parabuses, ni tampoco que las mismas constituyan elementos de equipamiento urbano.*

**AUNADO A TODO LO ANTERIOR, LA INCONGRUENCIA CON LA QUE SE CONDUCE EL PARTIDO POLÍTICO PERPETRANTE, TODA VEZ QUE INTENTA QUE SE SANCIONE A MI APODERDANTE CUANDO EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REALIZA LA MISMA CONDUCTA, AL COLOCAR PUBLICIDAD EN LAS MAMPARAS, QUE**

SUPUESTAMENTE ADUCE COMO LUGARES PROHIBIDOS. Estos ubicados en:

- Avenida Niños Héroes al cruce con calle Argentina de oriente a poniente, en Guadalajara Jalisco
- Avenida Niños Héroes al cruce con calle Donato Guerra de oriente a poniente, en Guadalajara Jalisco
- Avenida Niños Héroes al cruce con avenida Federalismo de oriente a poniente, en Guadalajara Jalisco
- Avenida Niños Héroes al cruce con la glorieta de niños héroes de oriente a poniente, en Guadalajara Jalisco

..."

En la etapa de alegatos, el apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

*"Que previo a emitir los alegatos a que tiene derecho mi representado, se me tenga objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio todas y cada una de las pruebas ofertadas por el partido actor, ya que de ninguna se desprende probar que los anuncios de los que se duele se hayan puesto en equipamiento urbano, ya que las vitrinas donde aparecen los promocionales no es parte del mobiliario urbano acorde a la legislación señalada en el escrito de contestación a la denuncia; así mismo, en este momento se me tenga presentado a esta mesa un escrito en cuatro fojas útiles del que se desprenden los alegatos y que en este momento solicito se me tenga por reproducido en la presente acta, como si a la letra se insertaren, y que deberán de ser tomadas en cuenta al resolver el presente sumario, por los razonamientos esgrimidos en el escrito en comento, que es todo lo que tengo que manifestar de momento."*

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día trece de abril de la presente anualidad en el transcurso de la citada audiencia, el apoderado del denunciado partido Revolucionario Institucional, expresa como alegatos lo siguiente:

"ALEGATOS:

1. *En este sentido la sala superior manifestó que el "equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos*

espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

2. Por lo que es claro que la propaganda denunciada no está colocada en equipamiento urbano ya que dichas vitrinas no constituyen un "servicio urbano" o "servicio a la comunidad" lo cual es exclusivo en este caso de los parabuses y la intención de las vitrinas es precisamente la de ser utilizada con fines publicitarios..
3. Por lo que el hecho que las vitrinas se encuentren a lado de la parada de los parabuses no significa que dichas vitrinas formen parte del servicio público que prestan los parabuses ni tampoco significa que sean complemento de éstos puesto que las vitrinas son materia de una concesión que tiene el municipio de Guadalajara con la empresa **MUEBLES URBANOS DE OAXACA S.A. DE C.V.** donde el objetivo es el suministro, fabricación, mantenimiento e instalación exclusiva de infraestructuras de paraderos de autobús y mobiliario urbano complementario de usos múltiples y **explotación de espacios publicitarios** en las paradas de autobuses del Municipio de Guadalajara.
4. Cabe señalar que el citado artículo 263 señala "...No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni **obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población...**"
5. En este sentido la colocación de la propaganda electoral denunciada en ningún momento obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten el adecuado tránsito y orientación de las personas dentro del municipio, ya que está posicionada en lugar específico para ello como lo es en este caso las vitrinas, las cuales como ya se mencionó, son utilizadas para fines publicitarios, por lo que no se ubica en ninguno de los supuestos mencionados para considerarse como de equipamiento urbano.
6. Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; y considerando que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en elementos de equipamiento urbano ya que como se demostró la finalidad de dichas vitrinas es la de ser utilizadas como medios publicitarios y que de ninguna manera forman parte del "servicio público" que dan los parabuses ni dañan o alteran las características de éstos, debe concluirse que la misma se ajusta a derecho y no debe ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.
7. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la prohibición contenida en la ley electoral, para la fijación de propaganda electoral en equipamiento



urbano, en estricta concordancia con la disposición reglamentaria que establece la definición de este último, tiene como finalidad, que no se afecten dichos elementos de equipamiento urbano ni se obstruya su utilización para los fines a los que están destinados (prestación de servicios públicos y urbanos).

8. Luego entonces, al existir espacios o estructuras diseñadas y destinadas expresamente para ser utilizadas o explotadas con fines publicitarios, como es el caso de las vitrinas en las que se encuentra fijada la propaganda electoral denunciada, aun suponiendo que las mismas formen parte del equipamiento urbano, inconcuso resulta que la fijación de propaganda electoral en esos espacios no obstruye ni daña en forma alguna el equipamiento, y por consiguiente no puede ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.
9. Las vitrinas NO constituyen parte del equipamiento urbano, en realidad son una autorización para generar espacios susceptibles de EXPLOTACIÓN COMERCIAL ya que las mismas están destinadas para la colocación de publicidad. Por ello, del contenido de las pruebas presentadas por el partido denunciante, de la propia acta levantada por este Instituto comicial y de sus anexos, se advierte que las vitrinas están colocadas A UN LADO de los parabuses.
10. De lo anterior se desprende que el denunciante confunde la esencia del parabus (destinado a generar mejores condiciones a la ciudadanía) con el fin de la vitrina publicitaria (espacio creado con la finalidad de ser explotado comercialmente y cuya operación se encuentra a cargo de un particular) luego entonces dichas vitrinas publicitarias no forman parte de equipamiento urbano alguno pues la colocación de publicidad en dichos espacios, que están colocadas en los costados de los parabuses NO constituye colocación de publicidad en elementos de equipamiento urbano puesto que NO se le ha dado un destino diferente a aquel para el que fue constituido y por ende NO se genera detrimento a equipamiento urbano alguno.

El autorizado del **denunciado Partido Verde Ecologista de México**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

*"A nombre del Partido Verde Ecologista de México, hacemos nuestros tanto el contenido y consideraciones del escrito presentado por el licenciado Rodrigo Solís García que ya consta en el presente".*

En la etapa de alegatos, el autorizado del **denunciado Partido Verde Ecologista de México**, manifestó lo siguiente:

*"En vía de alegatos se me tenga haciendo nuestros los escritos presentados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, así como del C.*

*Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por lo cual pido se me tenga por reproducido y ratificado el total de su contenido para ser considerado en su momento procesal oportuno. No omito abundar que del presente se desprende que en ningún momento y en forma alguna se ha contravenido lo dispuesto por los dispositivos legales en materia electoral toda vez que las vitrinas o mamparas a las que se hace alusión en el presente no son ni forman parte del equipamiento urbano en virtud de que ha quedado establecido que tienen un fin comercial para promocionar todo tipo de publicidad, tan es así que el candidato al gobierno del estado de Jalisco propuesto por el PAN, también ha hecho uso de estas vitrinas y mamparas para promocionar su imagen, por lo cual queda desvirtuado la pretensión de la actora, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto”.*

**VII. Planteamiento del problema.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida al sujeto denunciado, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción I con relación a los numerales 447, párrafo 1, fracción XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos el equipamiento urbano.

**VIII. Existencia de los hechos.** Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a los citados denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de abril del año en curso.

Así, se tiene que el **quejoso Partido Acción Nacional** en su escrito de denuncia ofertó como pruebas las siguientes:

**“PRUEBAS:**

1. **Documentales Privadas.** Consistentes en 22 tomas fotográficas, que contienen las imágenes y leyendas señaladas en el punto IV de la presente denuncia, misma que presentan la propaganda denunciada al estar colocada en elementos de equipamiento urbano y que se relacionan con los hechos denunciados en la presente queja.

2. **Documental Pública.** Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados."

Probanzas que fueron admitidas en su totalidad al encontrarse previstas como medios de convicción admisibles en los procedimientos sancionadores especiales.

Así, con relación a las fotografías, las mismas contienen imágenes que fueron tomadas en diversos lugares de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; de las que se observa propaganda electoral alusiva al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco.

Probanzas que, si bien fueron ofrecidas como documentales, dada su naturaleza constituyen prueba técnica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 521 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en lo que interesa establece:

**"Artículo 521.**

1. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías,..."*

Medios de convicción a los que este órgano colegiado les otorga valor probatorio indiciario respecto de los hechos que el quejoso refiere en su escrito de denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El día cinco de abril del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo referido en el resultando 2º, habiéndose levantado el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar lo siguiente:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA**

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 05 CINCO DE ABRIL DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 05 CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI EN LAS CONFLUENCIAS DE LAS AVENIDAS FEDERALISMO Y JUÁREZ, EN LA COLONIA CENTRO, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR UNA PLACA METÁLICA COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMA QUE SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN PARABUS Y AL LADO DE ESTE UNA ESTRUCTURA TIPO VITRINA CON ILUMINACIÓN EN LAS CUALES SE COLOCA PUBLICIDAD, CON PAREDES DE ACRÍLICO TRANSPARENTE DE UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTURA POR UN METRO DE FONDO, Y VEINTE CENTÍMETROS DE ANCHO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS UN FONDO EN COLOR ROJO CON BLANCO, CON BORDES EN COLOR NEGRO, SIN APRECIAR PROPAGANDA POLÍTICA FIJADA DE MANERA IRREGULAR.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS DEL PARABUS ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

2.- QUE SIENDO LAS 15:20 QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI EN LAS CONFLUENCIAS DE LA AVENIDA VALLARTA ENTRE LAS CALLES AVENIDA CHAPULTEPEC Y MARSELLA, EN LA COLONIA CENTRO, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN PARABUS Y AL LADO DE ESTE UNA ESTRUCTURA TIPO VITRINA CON ILUMINACIÓN EN LAS CUALES SE COLOCA PUBLICIDAD, CON PAREDES DE ACRÍLICO TRANSPARENTE DE UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTURA POR UN METRO DE FONDO, Y VEINTE CENTÍMETROS DE ANCHO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS LETRAS CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE: "¿Qué estás esperando?", "TODOS HACEMOS EL CAMBIO", "ARISTÓTELES, GOBERNADOR", "aristoteles.mx f t"; Y EN EL LADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS DEL PARABUS ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

3.- QUE SIENDO LAS 15:40 QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI EN LA AVENIDA VALLARTA ENTRE LAS CALLES AVENIDA FEDERALISMO Y MARCOS CASTELLANOS, EN LA COLONIA CENTRO, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN PARABUS Y AL LADO DE ESTE UNA ESTRUCTURA TIPO VITRINA CON ILUMINACIÓN EN LAS CUALES SE COLOCA PUBLICIDAD, CON PAREDES DE ACRÍLICO TRANSPARENTE DE UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTURA POR UN METRO DE FONDO, Y VEINTE CENTÍMETROS DE ANCHO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA

TERCERA PARTE DE LA VITRINA EN COMENTO, CON LETRAS EN COLORES DIVERSOS CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE: "ARISTÓTELES, GOBERNADOR", "TODOS HACEMOS EL CAMBIO", "aristoteles.mx f t"; Y EN EL LADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS DEL PARABUS ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

4.- QUE SIENDO LAS 16:00 DIECISÉIS HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA FEDERALISMO E INDEPENDENCIA, EN LA COLONIA CENTRO, CERCORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMA QUE SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA VITRINA QUE EN SU PARTE SUPERIOR SE LEE: "RECOLECTOR DE PILAS", CON ILUMINACIÓN EN LAS CUALES SE COLOCA PUBLICIDAD, CON PAREDES DE ACRÍLICO TRANSPARENTE DE UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTURA POR UN METRO DE FONDO, Y VEINTE CENTÍMETROS DE ANCHO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA TERCERA PARTE DE LA VITRINA EN COMENTO, CON LETRAS EN COLORES DIVERSOS CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE: "ARISTÓTELES, GOBERNADOR", "TODOS HACEMOS EL CAMBIO", "aristoteles.mx f t"; Y EN EL LADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS DE LA VITRINA ANTES MENCIONADA, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

5.- QUE SIENDO LAS 16:20 DIECISÉIS HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA FEDERALISMO NORTE Y AVENIDA ÁVILA CAMACHO, CERCORÁNDOME DE ELLO POR UNA PLACA METÁLICA COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMA QUE SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA VITRINA QUE EN SU PARTE SUPERIOR SE LEE: "RECOLECTOR DE PILAS", CON ILUMINACIÓN EN LAS CUALES SE COLOCA PUBLICIDAD, CON PAREDES DE ACRÍLICO TRANSPARENTE DE UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTURA POR UN METRO DE FONDO, Y VEINTE CENTÍMETROS DE ANCHO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS LETRAS EN COLORES DIVERSOS CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE: "ARISTÓTELES, GOBERNADOR", "aristoteles.mx f t"; Y EN EL LADO

**DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.**

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DE LA VITRINA ANTES MENCIONADA, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

6.- QUE SIENDO LAS 16:40 DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN ALCALDE A UN COSTADO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN PARABUS Y AL LADO DE ESTE UNA ESTRUCTURA TIPO VITRINA CON ILUMINACIÓN EN LAS CUALES SE COLOCA PUBLICIDAD, CON PAREDES DE ACRÍLICO TRANSPARENTE DE UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTURA POR UN METRO DE FONDO, Y VEINTE CENTÍMETROS DE ANCHO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA TERCERA PARTE DE LA VITRINA EN COMENTO, CON LETRAS EN COLORES DIVERSOS CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE: "ARISTÓTELES, GOBERNADOR", "TODOS HACEMOS EL CAMBIO"; Y EN EL LADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR OCHO FOTOGRAFÍAS DEL PARABUS ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN, SIENDO LAS 17:00 DIECISIETE HORAS DEL DÍA 05 CINCO DE ABRIL DE 2012 DOS MIL DOCE, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN SEIS FOJAS Y 28 VEINTIOCHO ANEXOS, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS.  
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."**

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le otorga valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al funcionario cerciorarse de que se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

**Nota:** Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

*Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.”**

Irrelevante resulta lo alegado por los denunciados, en el sentido de que no debe de otorgársele valor probatorio alguno al acta circunstanciada de mérito, al haberse citado equivocadamente en ella, la fecha del acuerdo que ordenó su práctica, pues si bien el acuerdo en el que se ordenó la diligencia de verificación es de fecha cuatro de abril del año en curso y en el acta se asentó que dicho acuerdo fue emitido el día cinco de abril del presente año, tal desacierto no es razón suficiente para dejar de otorgarle valor probatorio, máxime que, como quedó asentado en párrafos precedentes, dicha actuación contiene los elementos indispensables que generan en esta autoridad convicción de la existencia de los lugares en que se constituyó el servidor público que la realizó, así como las características de los espacios en que se encuentra la propaganda electoral denunciada, por lo tanto, digna de concederle valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México**, a efecto de desvirtuar los hechos que, según el quejoso, constituyen la comisión de la infracción que se les imputa, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

#### **“PRUEBAS**

*A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:*

- 1. LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca mis intereses.



**3. TÉCNICAS.** Consistentes en 16 fotografías, de los diversos puntos donde se localiza la propaganda del candidato del partido accionante, con lo cual se acredita la incongruencia de intentar un supuesta acción prohibida.”

Probanzas de las cuales sólo fue admitida y desahogada, la identificada con el número 3, toda vez que la presuncional en su doble aspecto (legal y humana), así como la instrumental de actuaciones, identificadas con los arábigos 1 y 2, son medios de prueba cuya admisión no se encuentra permitida en los procedimientos sancionadores especiales, según lo establece el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Medio de prueba a los que este órgano colegiado les otorga valor probatorio indiciario respecto de los hechos que los denunciados narraron al dar contestación a la denuncia, pero que no tienden a desvirtuar los hechos expuestos por el quejoso, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que con las pruebas aportadas por el quejoso, las afirmaciones que los denunciados hicieron respecto de la colocación de la propaganda electoral y la inspección realizada por el personal de este organismo electoral, se acreditó que en las direcciones siguientes:

1. Avenida Vallarta, entre las calles de Chapultepec y Marsella, en el municipio de Guadalajara, Jalisco;
2. Avenida Vallarta, entre la avenida del Federalismo y la calle Marcos Castellanos, en la colonia centro, en el municipio de Guadalajara, Jalisco;
3. Avenida Del Federalismo Norte y calle Independencia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco;
4. Avenida Ávila Camacho y Avenida del Federalismo Norte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco; y,
5. Avenida Prolongación Alcalde a un costado del edificio de la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el municipio de Guadalajara, Jalisco; como se aprecia en la imagen siguiente:

Se encuentra colocada propaganda electoral del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, postulado por coalición “Compromiso por Jalisco”, formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**IX. Marco jurídico.** Este Consejo General procede a determinar si, conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de la infracción denunciada por el Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, conforme al marco jurídico previsto en los artículos 263, párrafo 1, fracción I; 447, párrafo 1, fracción XVI; y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

**"Artículo 263.**

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

I. *No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*  
..."

**"Artículo 447.**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

...

XVI. *La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código."*

**"Artículo 449.**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

...

VIII. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."*

Así como lo que establece el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

**"Artículo 6**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

I. *Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo*

ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

..."

**X. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad.** Se procede entonces a determinar si los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se ubican en alguno de los supuestos como sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

**"Artículo 446.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Que el día veintinueve de marzo del dos mil doce, en sesión ordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-039/12, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de registro del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, como candidato a Gobernador, por la coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, tiene la calidad de candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, situándose en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad de la comisión, en el caso concreto, de la infracción prevista en el numeral 263, párrafo 1, fracción I, en relación con el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, del código de la materia, que establecen lo siguiente:

**"Artículo 263.**

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

- i. *No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

..."

**"Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Por lo que respecta a los enunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista, son institutos políticos que se encuentran registrados ambos ante el Instituto Federal Electoral y acreditados ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el caso concreto, de la infracción prevista en el numeral 263, párrafo 1, fracción I, en relación con el artículo 447, párrafo 1, fracción XVI, del código de la materia, que señalan:

**"Artículo 263.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

..."

**"Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código."

**XI. Acreditamiento de la existencia de la infracción.** Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en la contestación de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como al marco jurídico señalado con antelación; este órgano colegido estima que en el presente caso no se acredita la infracción prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano que el Partido Acción Nacional atribuye a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, lo anterior tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

El artículo 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

**"Artículo 263.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

1. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

..."

Del numeral transcrito se advierte la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin que el propio ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como equipamiento urbano.

Acorde a lo anterior, si el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de equipamiento urbano, debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a), define el equipamiento urbano en los siguientes términos:

**"Artículo 6**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

..."

Del contenido del numeral en cita, se arriba a la conclusión de que el *equipamiento urbano* corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

Así, en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Dentro de dichos elementos no se encuentran los escaparates o vitrinas en las que está colocada la propaganda electoral del candidato a Gobernador postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", porque dichas estructuras no están destinadas a prestar un servicio público de los que está constreñido el gobierno frente a la población, sino que se emplean expreso para la explotación comercial, en el caso concreto de publicidad, pues no forman parte del conjunto de elementos con base en los cuales el gobierno de la ciudad o las empresas paraestatales realizan su función pública ni a través de las cuales otorgan a los ciudadanos los satisfactores que están obligados a brindar.

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

**Ninguno de esos efectos se genera cuando se utilizan los escaparates o vitrinas destinadas a la fijación de publicidad, para colocar o fijar en ellas propaganda electoral, pues además de que se trata de un elemento que en sí mismo no está incluido expresamente entre los elementos que conforman el concepto de *equipamiento urbano*, con la adhesión o colocación de esta clase de propaganda tampoco se altera, distorsiona o nulifica la utilidad de esa clase de bienes, por ende no impiden el fin a que están destinados: la explotación comercial de colocación de publicidad.**

Además la propaganda que se coloque en esa clase de estructuras tampoco se convierte en un elemento de riesgo o peligro para los ciudadanos, ni atenta contra los elementos naturales o ecológicos de la ciudad.

Las estructuras en que se encuentra la propaganda electoral denunciada, a las cuales se ha hecho referencia en la presente resolución como "escaparates" o "vitrinas", son conocidas en el ámbito comercial como "soportes publicitarios", mismos que en el presente caso se encuentran instalados en forma independiente a las estructuras o cabinas que sirven de protección para los usuarios del servicio del transporte público; contruidos específicamente para la exposición publicitaria.

En esa virtud, este órgano colegiado arriba a la convicción de que los escaparates o vitrinas destinadas para la colocación de publicidad no deben considerarse como parte del *equipamiento urbano* al que se refiere la restricción del artículo 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, por ende, en relación con dichas estructuras no aplica la restricción de fijar o colocar propaganda electoral.

Con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditados los hechos narrados por el denunciante, cierto es que los hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en



elementos del equipamiento urbano, prevista en el numeral 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Acción Nacional en contra de los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por las razones precisadas en el considerando XI de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 18 de abril de 2012.

  
Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.  
Consejero Presidente.

  
Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.  
Secretario Ejecutivo.

  
TJB/lacg.